



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de INTEGRAL DE COLOMBIA IPS, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.

Provea. Soledad, seis (02) de Febrero de 2024

Srio,
Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS
Rad. No: 08758-3112-001-2023-00403-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

El artículo 26 del C.G.P., así: "(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses."

Se observa en el contrato de leasing del asunto, que el valor actual del contrato de acuerdo a lo acordado en el OTROSI No.1 LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No.180-136519 suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la demandada INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., es de \$927.406.054; valor que encuadra en la mayor cuantía, es decir, supera los 150 salarios mínimos legales vigentes.

El apoderado demandante solicita se declare el incumplimiento del Contrato de Leasing Financiero No.180-136519 celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la persona jurídica INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S. respecto del inmueble ubicado en la Calle 18 No.26-19 de Soledad – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No.041-173208, por el no pago de los cánones mensuales y se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero No.180-136519 y como consecuencia de ello se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato referido.

Después de realizar la revisión de la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 89, y lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., para su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.



RAD: 08758-31-12-001-2023-00403-00

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

identificado con el NIT: 890.300.279-4, en contra de INTEGRAL DE COLOMBIA IPS identificada con NIT:900.874.631-2.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para su contestación (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada INTEGRAL DE COLOMBIA IPS identificada con NIT:900.874.631-2. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago, adviértasele al demandado los efectos y consecuencias, dispuestos en el numeral 4^o artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.106.307 y T.P No.46576 del C. S de la J., quien actúa como apoderado judicial en representación de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

¹ ARTICULO 384 "4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9792971cecdedc27a9e9e41a8238945497187a49d82bb6bf76ff7e8648308**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>